

Honorables

MAGISTRADOS SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ciudad.-

100455

Clouba -  
65 fol.

REF: RADICADO 44279-60-01083-2009-80244-01

Ref. Acción de Tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha integrada por los Señores magistrados JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL Y JAIME ANTONIO MOVIL MELO.

RAFAEL SABALLET POSSO, mayor de edad , identificado como aparece al pie de mi firma , me permito presentar ACCION DE TUTELA contra la sala penal del tribunal superior de Riohacha integrada por los señores magistrados JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL y JAIME ANTONIO MOVIL MELO, por violación fragante a los derechos fundamentales del debido proceso , acceso a la justicia y efectividad del derecho material e igualdad , dentro del proceso penal adelantado contra DIEGO MAURICIO GARCIA GRANADA y VICTOR ALFONSO GRANADOS CARRILLO , por el delito de abuso de autoridad y falsedad ideológica en Documento Público , vulneración que se concreta en la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, conforme los argumentos que me permito expresar

HECHOS

Por hechos ocurridos el día 28 de abril de 2009, en la vía que de Cuestecitas se dirige municipio de Hato Nuevo-La Guajira, después de un procedimiento irregular realizado por los funcionarios de la Policía Nacional Fiscal Aduanera, interpuse una denuncia penal en contra de los señores DIEGO MAURICIO GARCIA GRANADA Y VICTOR ALFONSO GRANADOS CARRILLO.

Después de varios años de iniciada la investigación y luego de pasar por diversos despachos de la Fiscalía General de la Nación , la Fiscalía Tercera Seccional de San Juan del Cesar – La Guajira , solicito preclusión de la investigación ante el juez Promiscuo del Circuito de esa municipalidad del proceso adelantado con el numero radicado 44279 - 60 – 01083 – 2009 – 80214 – 01.

Radicada la solicitud ante dicho juzgado y después de fracasada por alrededor de 17 oportunidades se logró practicar la diligencia , resolviendo el juzgado promiscuo del Circuito de San Juan de Cesar , no acceder a la solicitud de preclusión deprecada por la Fiscalía , decisión que fue apelada por el ente Instructor y que Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha , en la que a través del fallo de fecha 24 abril del 2018 , determino revocar el auto interlocutorio proferido en audiencia pública el 8 de marzo de 2017 y en su lugar decreta la preclusión de la investigación en favor de los implicados GARCIA GRANADA Y GARNADOS CARRILLO

Incorre en vía de hecho el Tribunal Superior en su fallo, al apartarse de lo fácticamente ocurrido para terminar basándose en que no existió delito de Falsedad Ideológica en documento público, siendo evidente que los funcionarios de la Policía Nacional si incurrieron en esta conducta.

Inicia el tribunal indicando de forma equivocada que el día de los hechos fueron elaborados tres y hasta cuatro actas al momento del procedimiento policivo siendo que realmente solo se elaboraron dos tal como consta en el nombre del propietario, poseedor o tenedor de la mercancía; las otras actas que existen fueron realizadas al conductor CLAUDIO COTES, quien también trasportaba mercancía; resulta de entrada incomprensible que el tribunal afirme que el contenido de las cuatro (sic) actas (hemos dicho que son dos), corresponde a una misma realidad, cuando ello no es así.

La única realidad que se nos brinda de lo ocurrido adviera que la factura de venta numero 9513 expedida por ALEXMAR IMPORTACIONES que llevaba consigo el suscrito relaciona la compra de "6 LLANTAS 245/75 R16 N - 889 MARCA NANKANG MUD STAR RADIAL"; en igual sentido se encuentra relacionado en la declaración de importación donde indica "DISEÑO N - 889, DIM REF. 245/75 R 16, 6 LONAS, RIN 16. MARCA NANKANG...".

Sin embargo, los policiales retienen la mercancía expresando en la primera acta: "A LA HORA Y FECHA EN EL PUESTO DE CONTROL SE PROCEDIÓ A REGISTRAR EL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO ENCONTRANDO EN SU INTERIOR (06) LLANTAS CON REFERENCIA 245/75 R 16 N - 889 MARCA NANKANG MUD RADIAL, LAS CUALES NO COINCIDIERON CON SU MARCA Y LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN".

Posteriormente, ante la Inspectora del municipio de Barrancas, consignan: "A LA HORA Y FECHA SE PROCEDIÓ A INSPECCIONAR EL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO ENCONTRANDO EN SU INTERIOR (06) LLANTAS MARCA MUD STAR RADIAL M/T DE REFERENCIA LT 245 - 75 RIN 16 DE LAS CUALES SU PROPIETARIO NO ACREDITÓ LA LEGAL INTRODUCCIÓN DE DICHO PRODUCTO AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL POR TAL MOTIVO LAS LLANTAS SON RETENIDAS".

Lo anterior muestra como única realidad que las llantas que relacionan los policiales dentro de la primera acta coinciden perfectamente con las características consignadas tanto en la factura de venta numero 9513 expedido por el almacén ALEXMAR EXPORTACIONES como en la declaración de importación; siendo esto así, no tenía razón de ser que los policiales extendieran una segunda acta ante la Inspectora de Policía de Barrancas - La Guajira, asegurando en esa ocasión que el suscrito no acreditaba la legal introducción de la mercancía.

De tal manera surge que los policiales atestaron falsamente en la primera acta al consignar que las llantas encontradas al interior del vehículo no coincidían con su marca y la declaración de importación, cuando estas eran idénticas no solo en su marca sino en la cantidad en el número de llantas que se trasportaban, referencia

y numero de rin; como igualmente faltaron a la *verdad* al extender la segunda acta al manifestar falsamente que el propietario no acreditó la legal introducción de dicho producto al territorio aduanero cuando de presente tenían a la *vista* la factura al igual que la declaración de importación que ampraban a la mismas .

Tan cierto resulta que la misma Inspectora de la Policía del municipio de Barrancas ALEIDA BEATRIZ PEREZ, extendió certificación que se anexa, donde certifica el decomiso de seis llantas descritas como aparece en la factura de venta número 9513 y la declaración de importación que *tuvo* en sus manos, lo que ratifica tales aseveraciones.

Ello permite *aseverar* que la falsedad no solo radica en haber consignado que no coincidían las características entre la mercancía transportada con la factura de *venta* y su declaración de importación cuando solo basta confrontar las características contenidas en estas con las suministradas en las actas, suficientes para darse cuenta que se trataban de las mismas llantas, sino que también recae la falsedad en haber admitido los policiales dentro de lo consignado en la primera acta que el suscrito si presentó y exhibió los documentos que amparaban la tenencia de dichas llantas, cuando expresan que el *motivo* por el cual retienen la mercancía obedece a que dichas llantas no "coincidían" con su marca en la declaración de importación; para después afirmar en la segunda acta ante la Inspectora de Policía de Barrancas - La Guajira que el propietario "no acreditó la legal introducción de dicho producto al territorio aduanero nacional por tal *motivo* las llantas son retenidas", atestando falsamente en esta última que el suscrito no exhibió documento que acreditara la tenencia de las llantas, omitiendo la *verdad*, habida cuenta la primera acta asentaba haberse presentado; elementos normativos que concurren en la conducta descrita en el artículo 287 del Código penal, en la medida que son mentirosas las afirmaciones

Bajo estas premisas yerra el tribunal al no evidenciar el dolo con que actuaron los policiales en este procedimiento, atribuyendo que GARCIA GRANADOS destruyó la primera acta porque esta se encontraba mal diligenciada, según las palabras del policial, se había cometido un error en la marca de las llantas incautadas siendo que este mismo consignó que encontraron al interior del vehículo (06) LLANTAS CON REFERENCIA 245/75 R 16 N - 889 MARCA NANKANG MUD RADIAL llantas que se identificaron bajo las mismas características descritas en la factura como en la declaración de importación, luego entonces no tenían los policia les) motivo atendible destruir dicha acta cuando en la misma no se había consignado error

El arbitrario proceder de los funcionarios de la Policía Nacional no solo quedan al descubierto al haber destruido el acta sin ninguna justificación, sino que queda evidenciado en las mismas atestaciones que cada uno de ellos rinden en sus respectivos interrogatorios cuando contradictoriamente DIEGO MAURICIO GRANADA manifiesta que procedió a destruir el acta porque "anotado los números del serial de las llantas, me equivoque y el comandante me da orden que destruya

el acta de hechos y procediera a hacer una nueva acta”, mientras que VICTOR GRANADOS CARRILLO, aduce que “en ningún momento mi compañero DIEGO MAURICIO GARCIA GRANADA no rompió el acta, fue el mismo señor Saballet quien manifestó que el acta no le servía para una mierda y por eso la rompió....” (Ver entrevistas anexas).

El reato de abuso de autoridad así como el delito de Falsedad en documento público que desestima el tribunal surgen evidentes en el proceso, los cuales pasan inexplicablemente inadvertidas por el tribunal superior que atribuye la destrucción del documento a su mal diligenciamiento por parte del policial cuando su actuar obedece al capricho de los policiales en retener a toda costa la mercancía al suscrito cayendo en el abuso, la arbitrariedad y la ilegalidad sustrayéndose en forma consciente del amparo de la ley lesionando así el ordenamiento jurídico.

Incurre entonces el tribunal a través del fallo proferido en evidente vía de hecho o causal del procedibilidad de la Acción de Tutela contra dicha decisión, cual es DEFECTO FACTICO, por sustraerse de la realidad fáctica, careciendo su conclusión de sustento probatorio.

**PETICION**

Honorable Magistrado, solicito conceda la protección de los derechos invocados las cuales han sido vulnerados a través de la providencia de fecha 24 de abril de 2018, proferido por la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, y de esta manera se garantice la protección de los derechos fundamentales del suscrito **RAFAEL SABALLET POSSO**.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mi petición en el artículo 86, 11 y 49 de la Constitución Nacional

**JURAMENTO**

Juro bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos aquí narrados.

**ANEXOS**

- 1. Fallo de fecha 24 de abril de 2018 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira.
- 2. Fotocopia acta de hechos de fecha 28 de abril de 2009.
- 3. Fotocopia acta de hechos de fecha 28 de abril de 2009, suscrito ante la Inspección de Policía de Barrancas – La Guajira.

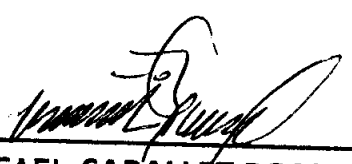
- 4. Fotocopia factura de venta número 9513 del almacén ALEXMAR IMPORTACIONES de fecha 28 de abril de 2009.
- 5. Fotocopia declaración de importación.
- 6. Fotocopia interrogatorio de indiciado rendido por VIOR GRANADOS CARRILLO.
- 7. Fotocopia interrogatorio de indiciado rendido por DIEGO MAURICIO GARCIA GRANADA.
- 8. Fotocopia certificación expedida por la Inspectoría de Policía de Barrancas - la Guajira
- 9. Acto de hechos falsificados
- 10. Orden: fiscalía local de San Juan del 29/11/2013
- 11. Oficio expedido DIAN de Maicao con calendario 14/12/2010. Al almacén ALEXMAR IMPORTACIONES, donde se certifica la legalidad de la mercancía aprehendida calendario 28/04/2009
- 12. CD de la audiencia 8 de agosto de 2017, JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR.
- 13. **FOTOCOPIAS DE LAS DECLARACIONES HECHAS POR LOS DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS ACAECIDOS 28/04/2009, LAS CUALES FUERON SOLICITADAS POR LA FISCALIA DENTRO DE LAS MISMA INVESTIGACION.**

**NOTIFICACIONES**

Código único de investigación: red. 447796001083200980214.  
A los magistrados JOSEDE JESUS CUMPLIDO MONTIEL Y JAIME ANTONIO MOVIL MELO, en la Calle 7 No 15 - 58, Palacio de Justicia de Riohacha - La Guajira.

El suscrito recibirá notificación en la Calle 6C No 27 -131 Barrio Nueva Esperanza en la ciudad de Valledupar *CL 305 32146 74 Email. msaballetbo@gmail.com*

**Del Honorable Magistrado**



**RAFAEL SABALLET POSSO**  
C.C. 77.006.401 de Valledupar  
TEL: 3053214674



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal

## TUTELA 100455

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se AVOCA por competencia la solicitud de tutela formulada por RAFAEL SABALLET POSSO en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha.

Así mismo, se dispone **VINCULAR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, a la Fiscalía 3ª Seccional de la misma ciudad y, por intermedio de ésta, a las demás partes e intervinientes reconocidas al interior de la actuación seguida contra Diego Mauricio García Granada y Víctor Alfonso Granados Carrillo, radicado 2009-80214.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a la parte accionada y terceros con interés para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

**CÚMPLASE.**

~~**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**  
Magistrado~~

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria